

Bogotá D.C, 18 febrero 2026



20265330068621

18 febrero 2026

Señores

Cda Revision Milenio S.a.

- Avenida Cali 54 A 71 sur

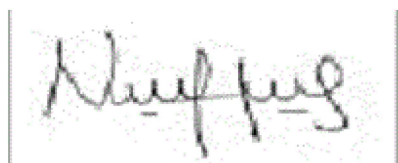
BOGOTA DC

Asunto: Notificación por aviso resolución no. 160

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la resolución No **160 de 15/01/2026** expedida por **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



NATALIA HOYOS SEMANATE
COORDINADORA DEL GIT
GRUPO DE NOTIFICACIONES
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20265330001605.pdf

Copias:

Aprobado el: 18/febrero/2026 04:40:04 p. m.

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024



Hash: CEE-01e6d7151c837efbb89bea3a4eb55965757dde84

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lina Fernanda Espinosa Caicedo	linaespinosa [18/febrero/2026 01:09:19 p. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [18/febrero/2026 04:40:04 p. m.]

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 160 DE 15-01-2026

“Por la cual se revoca la resolución No.11434 del 6 de diciembre de 2023”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante Resolución No.11434 del 06 de diciembre de 2023, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la sociedad **CDA TRANSMILENIO S.A HOY CDA REVISION MILENIO S.A.**, identificada con **NIT. 900.255.863-9** (en adelante la investigada), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

La Resolución de apertura fue notificada personalmente por correo electrónico el día 11 de diciembre de 2023 según Certificado ID.15250 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, según constancia de notificación obrante en el expediente.

SEGUNDO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que finalizó el 03 de enero de 2024.

Así las cosas, consultado el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó descargos frente a la resolución que dio inicio a la investigación administrativa y formuló cargos en su contra.

TERCERO: Que mediante Resolución No.10546 de 16 de octubre de 2024, la cual fue comunicada por correo electrónico el día 28 de octubre de 2024 según Certificado ID.32268 expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; se ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la Investigada para que alegara de conclusión, así mismo con esta se admitieron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

CUARTO: Culminada la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, término que venció el día 13 de noviembre de 2024.

RESOLUCIÓN No 160

DE 15-01-2026

"Por la cual se revoca la resolución No.11434 del 6 de diciembre de 2023"

Así las cosas, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se observó que la Investigada no presentó alegatos de conclusión frente a la presente investigación administrativa.

QUINTO. Que a través de la Resolución No.2000 del 28 de febrero de 2025 se falló la investigación administrativa en contra de la sociedad **CDA TRANSMILENIO S.A HOY CDA REVISION MILENIO S.A.**, identificada con **NIT. 900.255.863-9**, y en su parte resolutoria se decidió lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **CDA TRANSMILENIO S.A HOY CDA REVISION MILENIO S.A.**, identificada con **NIT. 900.255.863-9** frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:*

***CARGO ÚNICO:** De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la sociedad **CDA TRANSMILENIO S.A HOY CDA REVISION MILENIO S.A.**, identificada con **NIT. 900.255.863-9**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (353) Unidades de Valor Básico que, a su turno, equivalen a la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS PESOS M/CTE (\$4.073.800) que a su vez equivalen a 4,48 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)" (Sic)*

SEXTO. Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso a la sociedad **CDA TRANSMILENIO S.A HOY CDA REVISION MILENIO S.A.**, identificada con **NIT. 900.255.863-9**, mediante guía No. RA523274331CO del 05 de mayo de 2025 según expedido por la Empresa Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72; y se le concedieron diez (10) días hábiles para interponer recursos, por lo que la fecha límite para presentarlos venció el día 19 de mayo de 2025.

SÉPTIMO. Que la sociedad **CDA TRANSMILENIO S.A HOY CDA REVISION MILENIO S.A.**, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción presentó dentro del término otorgado Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 2000 del 28 de febrero de 2025, el día 14 de mayo de 2025 y 16 de mayo de 2025, mediante Radicado No.20255340562412 y Radicado No.20255340574202 respectivamente.

RESOLUCIÓN No 160

DE 15-01-2026

"Por la cual se revoca la resolución No.11434 del 6 de diciembre de 2023"

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el Recurrente argumentó lo siguiente:

"(...)
HECHOS

El día 05 de mayo de 2025, recibo por sorpresa un comunicado en fisco de parte de la entidad SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, contenido bajo la resolución número 2000 del 28 de febrero de 2025.

En dicha resolución o acto administrativo se sanciona a la entidad que represento por valor de \$4.073.800 por omitir el reporte de estados financieros correspondientes a la vigencia de 2021.

Sin embargo, en el contenido de dicha resolución indican que la apertura del pliego de cargos y demás comunicaciones fueron enviadas al correo electrónico de la compañía sin nombrar cuál era el correo electrónico al que enviaron las notificaciones.

Al tomarme sorpresivamente el hecho de la sanción de la cual no teníamos conocimiento, me dirigí a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, para conocer dónde podía realizar el pago y a qué correos habían notificado.

En sitio presencialmente me indicaron que todas las notificaciones fueron enviadas al correo electrónico cdatransmilenio@hotmail.com y adicional que presento una sanción que supera los VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, de los cuales desconozco a título de qué se atribuye dichas sanciones a mi representada.

La anterior resolución y todas las que han enviado son nulas y no pueden producir efectos jurídicos por el siguiente motivo:

Que desde el 21 de abril de 2016 la sociedad cambió su razón social de CDA TRANSMILENIO a CDA REVISION MILENIO S.A., así también modificó todos sus datos de notificaciones, el cual es únicamente el correo electrónico cdarevisionmilenio@gmail.com, pues el correo cdatransmilenio@hotmail.com quedó inhabilitado desde el año 2016, siendo el único correo designado y registrado para la sociedad identificada bajo el NIT 900.255.863-9 (cdarevisionmilenio@gmail.com), tal como se encuentra en el sistema de base de datos de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

De dicha actualización de razón social y correo electrónico fue notificada la entidad el 04 de mayo de 2016, en donde se adjunta el certificado de existencia y representación legal con todos sus datos actualizados. Tal comunicación fue radicada bajo el número 2016-560-031738-2 (anexo radicado).

RESOLUCIÓN No 160

DE 15-01-2026

"Por la cual se revoca la resolución No.11434 del 6 de diciembre de 2023"

Con lo anterior quiero indicar que han existido irregularidades en la notificación del afectado, en este caso CDA REVISION MILENIO S.A., y que por lo tanto ha sido vulnerado el derecho de contradicción, defensa y debido proceso que tiene toda persona natural y jurídica, derechos que están tutelados en la C.P. en su artículo 29 y que, por tal motivo, antes de aplicar cualquier tipo de sanción es necesario agotar el trámite respectivo, pero no tuvimos la oportunidad de defendernos toda vez que jamás fuimos notificados en debida forma.

Inclusive, después de ir personalmente a la entidad SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, me indicaron en ventanilla que el correo registrado es cdarevisionmilenio@gmail.com, razón por la cual no se comprende por qué motivo notificaron a otro correo electrónico que no se encuentra habilitado ni es el correo de las notificaciones judiciales.

Inclusive, desde el año 2016 hemos recibido sendas notificaciones por parte de la entidad al correo electrónico cdarevisionmilenio@gmail.com, correo que se encuentra registrado oficialmente en la plataforma "VIGIA" (anexo pantallazos).

Correos Super Transporte	
Correo: cdarevisionmilenio@gmail.com	
Fecha	Concepto
24/11/2021	Radicado N° 20215341964652 Supertransporte
28/03/2022	Respuesta Radicado Supertransporte a radicado No. 20215541964652 del24/11/2021
4/08/2023	Respuesta atención a los radicados 20215341960482 del 29 de noviembre de 2021, 20215341984732 y 20215341985112 del 30 de noviembre del 2021.
25/09/2023	Plan de mejoramiento – Centro De Diagnostico Automotor revisión Milenio S.A. – Nit 900253963 - Id Runt 10577511
6/02/2025	Datos para ingreso a la Plataforma (Contribución)
18/02/2025	Solicitud de PQRS Radicado 20255340249102 (Paso camionero)
6/05/2025	Datos para ingreso a la Plataforma (Multas edmon)

Aunado a lo anterior, dicha información puede ser corroborada en la trazabilidad de los correos certificados, pues estos fueron abiertos una vez después de ir a la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, y al enterarnos que enviaron las resoluciones al correo cdatransmilenio@hotmail.com, aun cuando en su base de datos reporta el correo cdarevisionmilenio@gmail.com.

SUSTENTO JURÍDICO DE LA INEFICACIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la notificación de los actos administrativos debe realizarse de manera efectiva y conforme a los requisitos legales para que el acto tenga validez y produzca efectos jurídicos. La notificación es un requisito esencial para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, permitiendo que el destinatario tenga conocimiento pleno del acto y pueda ejercer sus derechos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que la notificación indebida o defectuosa puede afectar la validez del acto administrativo, generando su ineficacia. En particular, la Sentencia C-370 de 2006 de la Corte Constitucional señala que la notificación irregular vulnera derechos fundamentales y puede dar lugar a la nulidad del acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 160

DE 15-01-2026

"Por la cual se revoca la resolución No.11434 del 6 de diciembre de 2023"

Asimismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que la validez del acto administrativo está condicionada a su correcta notificación. En la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, del 16 de marzo de 2017 (Radicación 25000-23-27-000-2016-00294-01), se afirmó que "la notificación irregular o defectuosa puede afectar la validez del acto administrativo, generando su nulidad o ineficacia, en tanto vulnera derechos fundamentales y principios constitucionales como el debido proceso y la seguridad jurídica".

Por otra parte, en la sentencia del 21 de junio de 2018 (Radicación 11001-03-03-000-2017-00045-00), el Consejo de Estado reiteró que "la notificación debe realizarse en forma personal o por los medios autorizados por la ley, y su incumplimiento puede dar lugar a la nulidad del acto, especialmente cuando afecta derechos sustanciales del administrado".

En línea con lo anterior, la jurisprudencia ha establecido que, si la notificación no se realiza en los términos previstos por la ley, el acto administrativo carece de validez y, por ende, puede considerarse ineficaz. La indebida notificación vulnera derechos fundamentales y afecta la seguridad jurídica, por lo que puede ser motivo suficiente para solicitar su nulidad o declaración de ineficacia.

En conclusión, la indebida notificación constituye un vicio que afecta la validez del acto administrativo, y en virtud de lo dispuesto en la normativa y la jurisprudencia del Consejo de Estado, puede dar lugar a su declaración de ineficacia o nulidad. La correcta notificación es esencial para garantizar la legalidad y la protección de los derechos de los administrados.(...)" (Sic).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993 y (iii) las demás que determinen las normas legales.

RESOLUCIÓN No 160

DE 15-01-2026

"Por la cual se revoca la resolución No.11434 del 6 de diciembre de 2023"

Competencia de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte en el caso en concreto

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

OCTAVO: Así las cosas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, se procede a estudiar lo pertinente así:

8.1 Revocatoria Directa de Solicitud de parte

La revocatoria directa es una figura jurídica que "busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo de carácter particular y concreto que resulta contrario al interés general y al orden jurídico, de manera expresa (acto administrativo que literalmente revoca) o tácita (acto contrario a uno anterior)"¹.

Respecto de la revocatoria directa, la Corte Constitucional ha realizado entre otros, el siguiente pronunciamiento:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."² (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Adicional a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en su artículo 93 estableció los casos en los cuales puede revocarse una actuación administrativa:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos Sachica, ACE, T.lxxxix, N°s 447-448, 1975, p.79 "... busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio...".

² Corte Constitucional, Sentencia C -742 del 06 de octubre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RESOLUCIÓN No 160

DE 15-01-2026

"Por la cual se revoca la resolución No.11434 del 6 de diciembre de 2023"

2. *Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.*
3. *Cuando se cause un agravio injustificado a una persona".*

De igual manera es importante tener presente que El Consejo de Estado se ha referido respecto de la revocatoria directa de actos administrativos, así³ "[e]n nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo)⁴ se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello.

Su condición de extraordinario se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos". El segundo caso, se pasará a explicar seguidamente, teniendo en cuenta que se refiere a la revocatoria directa de oficio por parte de la Administración.

El Consejo de Estado ha definido la citada institución jurídica, como:

"(...) la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo con las causales y eventos legalmente previstos. No obstante lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un "juicio de valor intrínseco"⁵ que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc"⁶.

Indicó el Consejo de Estado que *"la revocatoria directa de oficio es una de las modalidades existentes como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. Es decir, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

⁴ Hoy derogados, de conformidad con el artículo 309 del CPACA.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de mayo de 2009, Radicado 15652, CP Myriam Guerrero de Escobar.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda. Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), CP Gerardo Arenas Monsalve.

RESOLUCIÓN No 160 DE 15-01-2026
"Por la cual se revoca la resolución No.11434 del 6 de diciembre de 2023"

revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas"

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la revocatoria directa es una prerrogativa o potestad legal otorgada a la administración con el fin de salvaguardar el principio de legalidad que rigen los actos administrativos y generar seguridad jurídica a las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas, situación por la cual, esta Dirección procederá a analizar la procedencia de la revocatoria directa de oficio, para el caso que nos ocupa.

NOVENO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

- Sobre la indebida notificación:

La sociedad **CDA TRANSMILENIO S.A HOY CDA REVISION MILENIO S.A** manifestó la existencia de una indebida notificación de las actuaciones administrativas de la presente investigación, toda vez que no se realizó la notificación a la dirección de correo electrónico ni a la dirección física registrada en el certificado de existencia y representación legal ni en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA).

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a revisar los señalados aplicativos con el fin de corroborar los correos electrónicos autorizados para las notificaciones y/o comunicaciones de los actos administrativos pertenecientes a esta investigación encontrando lo siguiente:

Imagen 1: Captura de Pantalla Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGIA.



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	900255863	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	CDA REVISION MILENIO S.A.	* Sigla:	CDA REVISION MILENIO
E-mail:	cdarevisonmilenio@gmail.com	* Objeto social o actividad:	SERVICIO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	cdarevisonmilenio@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional	cdamileniocontabilidad@gmail

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

RESOLUCIÓN No 160 DE 15-01-2026
"Por la cual se revoca la resolución No.11434 del 6 de diciembre de 2023"

Imagen 2: Captura de Pantalla Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Cra 86 No 54 A - 40 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cdarevisionmilenio@gmail.com
Teléfono comercial 1: 7846254
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Cra 86 No 54 A - 40 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cdarevisionmilenio@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 7846254
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo visto en precedencia esta Dirección le asiste razón a la peticionaria, toda vez que, las actuaciones fueron remitidas a un correo electrónico que ya no se encontraba autorizado por la misma, así las cosas, se presenta una vulneración al debido proceso por la indebida notificación de los actos administrativos, lo cual no permitió el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la sociedad investigada.

En consecuencia, este Despacho considera que la Resolución No.11434 del 6 de diciembre de 2023, debe fenecer en el mundo jurídico y en consecuencia las demás actuaciones derivadas de esta, en razón a que ocasiona una ruptura no sólo al debido proceso, sino que no se evidencia regularidad en el procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No.11434 del 6 de diciembre de 2023 y en consecuencia las demás actuaciones derivadas de esta, contra la sociedad **CDA REVISION MILENIO S.A.**, identificada con **NIT. 900.255.863-9**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Resolución No.11434 del 6 de diciembre de 2023 contra la sociedad **CDA REVISION MILENIO S.A.**, identificada con **NIT. 900.255.863-9**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **CDA REVISION MILENIO S.A.**, identificada con **NIT. 900.255.863-9** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 160

DE 15-01-2026

"Por la cual se revoca la resolución No.11434 del 6 de diciembre de 2023"

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CDA REVISION MILENIO S.A. con NIT. 900.255.863-9

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Avenida Cali 54 A 71 sur

Bogotá D.C

Correo electrónico: cdarevisonmilenio@gmail.com⁸

Revisó: Sonia Marcela Mancera Hernández- Coordinadora GIT por no suministro de información subjetiva DITT

⁸ Autorizado mediante el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte- VIGIA y Certificado de existencia y representación legal.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CDA REVISION MILENIO S.A.
Nit: 900255863 9 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01855953
Fecha de matrícula: 5 de diciembre de 2008
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 5 de mayo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av Cra 86 No 54 A - 40 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cdarevisionmilenio@gmail.com
Teléfono comercial 1: 7846254
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av Cra 86 No 54 A - 40 Sur
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cdarevisionmilenio@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 7846254
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0004858 del 3 de diciembre de 2008 de Notaría 19 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 5 de diciembre de 2008, con el No. 01260533 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CDA TRANSMILENIO S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1744 del 21 de abril de 2016 de Notaría 73 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2016, con el No. 02099584 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CDA TRANSMILENIO S A a CDA REVISION MILENIO S.A..

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 3 de diciembre de 2028.

OBJETO SOCIAL

1. Realizar la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes como organismo tipo A clase D, en su sede principal y de las que llegase a constituir como establecimientos de comercio en el territorio colombiano, a vehículos automotores que transiten en por el territorio nacional, en los términos y disposiciones que reglamentan la materia y las tipologías autorizadas en su alcance de acreditación. 2. Promover la organización de sucursales de la misma naturaleza siempre y cuando se cumpla con los requisitos de habilitación. 3. Celebrar contratos de carácter civil, comercial o financiero en beneficio de la sociedad para el cumplimiento de su única actividad económica consistente en la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de acuerdo con lo autorizado por entes reguladores.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$20.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$200.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$20.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$200.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$20.000.000,00
No. de acciones : 100,00
Valor nominal : \$200.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente, que podrá ser o no miembro de la Junta Directiva, con un suplente que reemplazara al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente o quien haga sus veces es el Representante Legal de la sociedad para todos los efectos. El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, sin ninguna clase de limitación, y en especial las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de

autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. Parágrafo facultades del suplente del Gerente: el suplente del gerente actuara con las mismas atribuciones, deberes y limitaciones aquí señaladas para el Gerente en todo caso el suplente del gerente deberá informar a la junta directiva, en la reunión inmediatamente siguiente los asuntos en los cuales haya actuado en reemplazo del gerente 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Designar y remover los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalar sus funciones y remuneración dentro del marco o delegación establecida por la junta directiva, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados o removidos por la junta directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir y hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 0004858 del 3 de diciembre de 2008, de Notaría 19 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de diciembre de 2008 con el No. 01260533 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Nebelmi Orozco Orozco	C.C. No. 000000052085368

Por Acta No. 09 del 25 de junio de 2013, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de septiembre de 2013 con el No. 01762181 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Luz Myriam Orozco De Orozco	C.C. No. 000000041628662

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 02 del 4 de marzo de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de marzo de 2019 con el No. 02432560 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Neorady Orozco Orozco	C.C. No. 000000019210798
Segundo Renglon	Nebelmi Orozco Orozco	C.C. No. 000000052085368
Tercer Renglon	Luz Myriam Orozco De Orozco	C.C. No. 000000041628662

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Wendy Tatiana Orozco Orozco	C.C. No. 000001032410932
Segundo Renglon	Jasney Orozco Orozco	C.C. No. 000001013603460
Tercer Renglon	Walter Fabian Moreno Vargas	C.C. No. 000001016040196

REVISORES FISCALES

Por Acta del 22 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de abril de 2021 con el No. 02687085 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Adriana Rodriguez Escobar	C.C. No. 000000052543358 T.P. No. 119196-T

Por Acta No. 02 del 4 de marzo de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de marzo de 2019 con el No. 02432561 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Yuliet Viviana Garzon Acosta	C.C. No. 000000035535371 T.P. No. 216372-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 2103 del 22 de agosto de 2009 de la Notaría 19 de Bogotá	01323550 del 2 de septiembre de 2009 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1251 del 19 de abril de 2012 de la Notaría 64 de Bogotá 01635130 del 18 de mayo de 2012 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1744 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 73 de Bogotá 02099584 del 2 de mayo de 2016 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 2886 del 27 de julio de 2022 de la Notaría 64 de Bogotá 02862939 del 29 de julio de 2022 del Libro IX

D.C.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7120

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CDA REVISION MILENIO
Matrícula No.: 02081513
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 2011
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ak 86 No. 54A-40 Sur
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN

WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.083.129.813

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7120

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 17 de mayo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900255863 9

* Razón social: CDA REVISION MILENIO S.A.

E-mail: cdarevisionmilenio@gmail.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: CDA REVISION MILENIO

* Objeto social o actividad: SERVICIO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico
Principal: cdarevisionmilenio@gmail.com

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra
entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico
Opcional: cdamileniocontabilidad@gmail

* Inscrito Registro Nacional
de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: [AV CALI N 54 A 71 SUR](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar